



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
ST-RAP-26/2017

INE/CG100/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-26/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG525/2017 E INE/CG526/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG525/2017** y la Resolución **INE/CG526/2017**, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, el Partido Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y resolución antes mencionados, recurso que fue recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue turnado con el número de expediente SUP-RAP-763/2017.

El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, los integrantes del Pleno de la Sala Superior, determinaron mediante Acuerdo de escisión dentro del expediente SUP-RAP-763/2017, que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca (en adelante Sala Toluca), debía conocer y resolver el respectivo medio de impugnación por cuestiones de competencia en términos del Acuerdo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

general 1/2017, por tratarse de una impugnación relacionada con una controversia de fiscalización de un Partido Político Nacional en el ámbito local.

En este sentido, mediante oficio SGA-JA-5369, la Sala Superior remitió el recurso y anexos correspondientes a la Sala Toluca, siendo el caso que está última mediante Acuerdo de fecha el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete ordenó integrar el expediente quedando registrado bajo el número **ST-RAP-26/2017**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el once de enero del presente año, la Sala Toluca resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“PRIMERO. Se revoca parcialmente el Dictamen Consolidado y la resolución, contenidas en los acuerdos número INE/CG525/2017 e INE/CG526/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente respecto al inciso d) del resolutive Décimo Sexto de la resolución impugnada, en relación con la conclusión 9 del Dictamen Consolidado, correspondiente a la actuación de la Comisión Operativa Estatal del Estado de Michoacán de Ocampo, por las razones y para los efectos precisados en la última parte de los considerandos quinto y sexto de esta sentencia

SEGUNDO. Se dejan intocadas las demás consideraciones de la resolución impugnada.”

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **ST-RAP-26/2017**.

3. Que el once de enero de dos mil dieciocho, la Sala Toluca resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la resolución contenidas en los Acuerdos número INE/CG525/2017 e INE/CG526/2017, únicamente respecto del inciso d) del resolutivo décimo sexto de la resolución recurrida, en relación con la conclusión 9 del Dictamen Consolidado.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando QUINTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

"(...)

QUINTO. Estudio de fondo

(...)

➤ **ESTADO DE MICHOACÁN**

(...)

Conclusión 9- El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$256, 439.14.

El partido alega que la cantidad que supuestamente omitió destinar para el desarrollo de actividades específicas, corresponde a tres conceptos, que sumándolos dan la cantidad de \$256,439.14, siendo éstos, la cantidad de \$5,959.14 que corresponde al monto que presuntamente no se destinó para el desarrollo de dichas actividades para el ejercicio dos mil dieciséis; la cantidad de \$125,24000 correspondiente al taller "Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas" y, la cantidad de \$125,240.00 que correspondió al taller de "Oratoria efectiva y marketing político", ambos talleres que a consideración de la Unidad Fiscalizadora no se cumplió con el objetivo primordial de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, siendo que sí fue así.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Aduce el recurrente, que en relación a la impartición del taller de "Transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas", el partido Movimiento Ciudadano está comprometido con el desarrollo de una cultura de combate a la corrupción, a la impunidad y a la violación de la ley, e instruir un auténtico sistema de fiscalización y control social que promueva una auténtica rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, que permita cumplir con la exigencia social de un manejo transparente, honesto y eficiente de los recursos públicos, por lo que su difusión en un taller como el de la especie cumple a cabalidad con la finalidad y los postulados de las actividades específicas previstos en el artículo 51, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, refiere que en relación a la impartición del taller de "Oratoria efectiva y marketing político" éste cumple con la finalidad de la disposición contenida en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV y c) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que se garantiza con el mismo la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos, así como incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política, además se fortalece la participación ciudadana a través del dialogo, el debate y el entendimiento entre los actores públicos y los ciudadanos, fortaleciendo los canales de interacción entre ellos, así como las habilidades para lograr el dominio íntegro del poder de la palabra, con la finalidad de lograr la difusión de manera clara y elocuente de la formación ideológica y política de Movimiento Ciudadano fortaleciendo la identidad comunicativa.

(...)

*Lo alegado por el partido recurrente, resulta **fundado**, en cuanto a que los talleres "Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas" y "Oratoria efectiva y marketing político", sí cumplen con el objetivo primordial de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política.*

En principio, en la resolución reclamada se determinó queda falta corresponde a una omisión consistente en no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas conforme a lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

En el Dictamen Consolidado respectivo, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló que, de la verificación a las muestras de los proyectos de actividades específicas, correspondientes a eventos y talleres, se observó que las actividades no promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio número INE/UTF/DAL/11183/17 notificado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Mediante escrito de respuesta COEM/CONT/006/2017 de ocho de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado manifestó en esencia lo siguiente:

Que en respuesta a esta observación, se anexan mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), dentro de la documentación adjunta al Informe, las muestras (evidencias) de la observación en mención que corresponden a la realización de los eventos registrados en el Programa Anual de Trabajo correspondiente al Ejercicio 2016 respecto del rubro de "ACTIVIDADES ESPECIFICAS"; dichas muestras amparan la realización de los eventos referidos y sus cantidades respectivas como a continuación se enlista:

(...)

Taller de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, por la cantidad de \$125,240.00 (Ciento veinticinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Taller de Oratoria y efectiva y marketing político, por la cantidad de \$125,240.00 (Ciento veinticinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Las evidencias que acreditan la realización de los eventos anteriores se enlistan a continuación:

- I. Convocatoria del evento. (Cartel)*
- II. Programa del evento.*
- III. Lista de asistentes con firma autógrafa.*
- IV. Fotografías, video o reporte de prensa del evento.*
- V. En su caso, el material didáctico utilizado.*
- VI. Publicidad del evento, en caso de existir. (Cartel)*

Por su parte, la autoridad fiscalizadora señaló que del análisis a la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización se determinó, por un lado, en relación al taller de "Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas", que las muestras presentadas no aportan los suficientes elementos de convicción que permitan corroborar si las erogaciones realizadas promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general, y por otro, en relación al taller de "Oratoria efectiva y marketing político", que de la revisión a los programas de trabajo proporcionados, se observó que su contenido, no cumple con el objetivo del gasto destinado para actividades específicas, esto es, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, la Unidad Fiscalizadora refirió que del programa del evento "Oratoria efectiva y marketing político", no se aprecia una capacitación orientada a inculcar conocimientos competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, asimilándose más a reuniones con fines administrativos o de organización interna; o a actividades que tienen por objeto evaluar condiciones del partido o que pretende preparar a sus dirigentes para el desempeño de cargos directivos, conceptos que no son gasto programado y, por tanto, la observación no quedó atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio número INE/UTF/DAL/13028/17 notificado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Mediante escrito de respuesta COEM/CONT/007/2017 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado manifestó en esencia lo siguiente:

Que en respuesta a la observación se anexan mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), dentro de la documentación adjunta al informe los programas anuales de trabajo (PAT) y proyectos globales, las evidencias para demostrar o acreditar de manera fehaciente la realización de los eventos registrados en el Programa Anual de Trabajo por concepto de "actividades específicas", en los términos siguientes:

(...)

Taller de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Material didáctico utilizado: consistente en Memorias Utilizadas, Lapiceros, Carpetas y Hojas.

Material didáctico: consistente en los contenidos, exposiciones y material entregado a los asistentes que obran en el Cuadernillo de trabajo entregado con el desarrollo de las, exposiciones realizadas en el evento.

Publicidad del evento: consistente en Cartel Publicitario del Evento Realizado.

Taller de Oratoria efectiva y marketing político.

Material didáctico utilizado: consistente en Memorias Utilizadas, Lapiceros, Carpetas y Hojas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Material didáctico: consistente en los contenidos, exposiciones y material entregado a los asistentes que obran en el Cuadernillo de trabajo entregado con el desarrollo de las exposiciones realizadas en el evento.

Publicidad del evento: consistente en Cartel Publicitario del Evento Realizado. Que el taller de "Oratoria Efectiva y Marketing Político" sí cumple con el espíritu de las Actividades Específicas de incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política, en virtud de que los ciudadanos, como la fuente de la que emana el poder formal, requieren de un eficiente sistema de participación en las grandes decisiones políticas y sociales de su entorno, para lo cual es necesario que cuente con los instrumentos y mecanismos que le permita sistematizar y precisar sus argumentos verbales, siendo esa la finalidad que buscó el taller, es decir, que los asistentes adquirieron y desarrollaron sus habilidades en la oratoria, como parte de hacerlos protagonistas reales de las circunstancias que se desarrollan en la vida pública del localidad. Por su parte, el Encuentro Estatal de Trabajadores y Productores, tuvo como finalidad contribuir mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el sector productivo del país, para abonar a la participación política del sector emprendedor. En este sentido, la actividad que nos ocupa tuvo como finalidad plantear acciones, proyectos y estudios de carácter social, que coadyuven a las diferentes organizaciones del sector productivo; de la misma manera se trataron aspectos de capacitación para hacer posible la participación política de este sector en la vida pública de Michoacán.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora refirió que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, en esencia por lo siguiente.

Que de la revisión a la documentación proporcionada y derivado del análisis al contenido del material, esta autoridad consideró que los talleres de "Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas" y "Oratoria efectiva y marketing político" impartidos, no cumplen con el objetivo primordial de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política; por tal razón la observación no quedó atendida.

Que se procedió a realizar el nuevo cálculo disminuyendo del saldo reportado como gasto programado para las actividades, específicas, el importe de los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

gastos que se consideran como parte de su operación ordinaria, quedando como se muestra a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO APROBADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN 2016 (Acuerdo CG-04/2016 del Consejo General del IEN)	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO RECIBIDO (Art. 51, Inciso a), fracción IV de la LGPP y 183, numeral 1, Inciso a), fracción V del RF)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (Acuerdo CG-04/2016 del Consejo General del IEN)	SUMA QUE EL PARTIDO DEBIÓ DESTINAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2016	IMPORTE QUE EL PARTIDO REGISTRÓ COMO GASTOS EROGADOS EN EL EJERCICIO 2016, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2016 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	IMPORTE QUE EL PARTIDO REGISTRÓ COMO GASTOS EROGADOS EN EL EJERCICIO 2016, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2016 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	IMPORTE TOTAL REPORTADO COMO GASTOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	GASTOS QUE NO CUMPLEN CON EL OBJETO PROPIO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (*)	IMPORTE DETERMINADO POR AUDITORÍA	MONTO NO DESTINADO
(A) \$	(B)=(A)(2%) \$	(C) \$	(D)=(B+C) \$	(E) \$	(F) \$	(G)=(E+F) \$	(H) \$	I=(F-H) \$	J=(D-I) \$
11,355,306.83	227,106.14	340,859.20	567,765.34	64,383.80	561,806.20	626,200.00	250,469.00	311,326.20	256,439.14

Derivado del nuevo cálculo se observó que omitió destinar el porcentaje de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$256,439.14; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, al no destinar \$256,439.14 de financiamiento público otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas en el ejercicio 2016; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción IV, e inciso c), fracción I, de la LGPP.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo impugnado en el apartado 17.2.15 señaló en el apartado denominado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, que con relación a la irregularidad identificada en la conclusión 9, se identificó que el sujeto obligado omitió cumplir con su obligación consistente en destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas; que existió culpa en el obrar, traduciéndose en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, que en el caso, es el de legalidad así como el uso adecuado de los recursos del partido político, con los que se debe conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, en el marco de la revisión del informe anual del instituto político ante la autoridad electoral nacional respecto al ejercicio dos mil dieciséis.

Precisado lo anterior, se reitera que el agravio es **fundado** en razón de lo siguiente.

En México los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

gastos de procesos electorales y para actividades específicas; a la par de dicha prerrogativa, la legislación general no sólo prevé la obligación de reportar sus ingresos y gastos relativos al financiamiento ordinario y de campaña, sino que, también, se especifican los rubros en que pueden ser utilizados dichos recursos (artículos 41, Base II de la Constitución Federal, así como 50 y 72, 73 y 74 de la Ley General de Partidos Políticos).

Por su parte, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos tendrán derecho a financiamiento público para sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas establecidas en la ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para actividades ordinarias permanentes, gasto de campaña y actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general básicamente dos tipos de actividades:

- *Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:*

✓ *Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,*

✓ *Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.*

- *La actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y campaña, y que tiene como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.*

Asimismo, el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece una limitante al uso de los recursos públicos y privados,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

que puedan darle los institutos políticos, la cual consiste en la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Por tanto, cuando los partidos políticos realicen erogaciones por concepto de educación continua o especializada, como pueden ser cursos, talleres, diplomados, especialidades o cualquier otro, que perfeccione las habilidades de sus integrantes, será necesario realizar un análisis casuístico del gasto, a fin de determinar si constituye un beneficio.

Existen erogaciones en educación que realizan los partidos políticos y que por sí mismas, son necesarias e inequívocas para el desarrollo y cumplimiento de las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas, de tal forma que resultan necesarias e idóneas para el cumplimiento de sus fines.

En ese sentido, cuando los partidos políticos realicen erogaciones, será necesario realizar un análisis casuístico del gasto, a fin de determinar si corresponde a un gasto propio de actividades específicas.

De ahí que, una vez acreditado el gasto con la documentación contable respectiva, sea posible justificar dicha erogación (artículo 127 del Reglamento de Fiscalización).

Contrariamente, si del registro de la operación contable no se puede advertir que el objetivo es inmediato y directo, para el cumplimiento de alguna actividad específica que el partido tiene obligación de realizar, el partido adquiere la carga de la prueba para acreditar la idoneidad del gasto y, en consecuencia, la autoridad debe ser más estricta, minuciosa y exigente en la revisión del gasto.

Sin embargo, si el gasto por concepto de un curso, taller o estudios está directamente vinculado y acreditado con las actividades específicas del partido, se cumple con la finalidad del financiamiento etiquetado para ese fin, y la autoridad debe realizar su actividad fiscalizadora de manera ordinaria.

En la especie, el partido político recurrente cumplió con su carga probatoria al presentar la documentación de los talleres que tenía a su alcance para demostrar que el gasto se realizó con base en las directrices en materia de fiscalización.

Asimismo, el partido apelante cumplió en todo momento con los requisitos, con el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización y se remitió en tiempo y forma todo el respaldo documental que avaló la realización de los talleres que nos ocupan, además de que no es materia de controversia ni hay



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

duda de la autoridad fiscalizadora en materia probatoria, en cuanto a que los talleres de "Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas" y "Oratoria efectiva y marketing político", sí fueron realizados.

Sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización alega que dichos talleres no cumplen con el objetivo primordial de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, y por ello, es que se impuso al partido recurrente una sanción consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$384,658.71.

Esto es, la sanción que se impuso al apelante fue de índole económica y equivale al 150% sobre el monto involucrado, que es de \$256,439.14 (es la suma de \$5,959.14 que no se destinó para el desarrollo de actividades específicas para el dos mil dieciséis; la cantidad de \$125,240.00 correspondiente al taller "Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas" y, la cantidad de \$125,240.00 que correspondió al taller de "Oratoria efectiva y marketing político") cantidad que asciende a un total de \$384,658.71.

No obstante lo anterior, de la carga argumentativa que el recurrente expresa en su recurso, así como la documentación soporte que exhibió a la autoridad fiscalizadora durante el proceso de revisión de los informes, esta Sala Regional advierte que los talleres de "Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas" y "Oratoria efectiva y marketing político" deben ser considerados como actividades válidas, (un gasto válido).

El partido recurrente aduce que las actividades cumplen con el objetivo primordial de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, pues dichos talleres están destinados a la ciudadanía, mediante los cuales, por lo que hace al taller de "Transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas", «l a enfocado a una cultura de combate a la corrupción, a la impunidad y a la violación de la ley, esto es, el instruir un sistema de fiscalización y control social que promueva una rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, que permita cumplir con la exigencia social de un manejo transparente, honesto y eficiente de los recursos públicos.

Por lo que respecta al taller de "Oratoria efectiva y marketing político", como lo señala el partido promovente, la finalidad del mismo consistió en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos, así como incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

fortaleciendo la participación ciudadana a través del dialogo, el debate y el entendimiento entre los actores públicos y los ciudadanos.

Además, refiere que la finalidad de la oratoria es fortalecer los canales de interacción entre la ciudadanía y los actores públicos, así como las habilidades para lograr el dominio íntegro del poder de la palabra, con la finalidad de lograr la difusión de manera clara y elocuente de la formación ideológica y política de Movimiento Ciudadano fortaleciendo la identidad comunicativa.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los talleres en comento son un gasto válido, pues con ellos, se responde a la necesidad de profesionalizar y preparar a la ciudadanía o a su militancia como lo refiere el partido.

Asimismo, razona el apelante que el gasto destinado para pagar los talleres de "Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas" y "Oratoria efectiva y marketig político", tenía como fin último el beneficio de los ciudadanos, con la finalidad de que se permita conocer y cumplir con la exigencia social de un manejo transparente, honesto y eficiente de los recursos públicos, y por otro, lograr la difusión de manera clara y elocuente de la formación ideológica y política de Movimiento Ciudadano.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, ante la duda de que dichos talleres correspondan o no a un gasto propio dentro del rubro de actividades específicas, es que se considera que la sanción impuesta respecto de la conclusión 9 en estudio, la autoridad responsable deberá analizar y determinar si el gasto por concepto de los talleres en comento, pertenece o debe ser contabilizado dentro de las actividades específicas, o bien, si deben ser considerados dentro del rubro de gasto ordinario y, hecho lo anterior, deberá proceder de acuerdo a lo establecido en la ley.

Esto es, analizar con la documentación con que cuenta la autoridad responsable y que fue aportada por el apelante, en términos de los artículos 163 y 183 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, si se acredita que se cumple con los fines de una actividad específica, debiendo tener en cuenta como fue señalado con antelación, que los talleres "Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas" y "Oratoria efectiva y marketing político", deben ser considerados como gasto válido.

5. Que la Sala Toluca al resolver el expediente ST-RAP-26/2017 revocó parcialmente el Dictamen Consolidado y la resolución contenidas en los Acuerdos número INE/CG525/2017 e INE/CG526/2017 para el efecto de que nuevamente se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

emita una determinación, en la que se analice si el gasto realizado con motivo de los talleres “Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas” y “Oratoria efectiva y marketing político”, constituye una actividad específica o bien un gasto ordinario, debiendo la autoridad responsable fundar y motivar su determinación, y en su caso, determinar la sanción que corresponda por la omisión de destinar el porcentaje mínimo para actividades específicas.

6. Que para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Toluca en el ST-RAP-26/2017, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca parcialmente el Dictamen Consolidado y la resolución contenidas en los acuerdos número INE/CG525/2017 e INE/CG526/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente respecto al inciso d) del resolutivo Décimo Sexto de la resolución impugnada, en relación con la conclusión 9 del Dictamen Consolidado, correspondiente a la actuación de la Comisión Operativa Estatal del Estado de Michoacán de Ocampo, por las razones y para los efectos precisados en la última parte de los considerandos quinto y sexto de la sentencia recaída al ST-RAP-26/2017</p>	<p>Revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la resolución, contenidas en los acuerdos número INE/CG525/2017 e INE/CG526/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente respecto al inciso d) del resolutivo Décimo Sexto de la resolución impugnada, en relación con la conclusión 9 del Dictamen Consolidado, correspondiente a la actuación de la Comisión Operativa Estatal del Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto de que nuevamente se emita una determinación, en la que se analice si el gasto realizado con motivo de los referidos talleres, constituye una actividad específica o bien un gasto ordinario, debiendo la autoridad responsable fundar y motivar su determinación, y en su caso, determinar la sanción que corresponda por la omisión de destinar el porcentaje mínimo para actividades específicas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En términos de los Lineamientos ordenados en la Sala Toluca, se determina que los gastos erogados derivados de la realización de los talleres “Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas” y “Oratoria efectiva y marketing político”, corresponden al rubro de actividades específicas • Al haber quedado sin efectos, se emite nuevamente la conclusión 9 del Dictamen Consolidado y el inciso d) del resolutivo Décimo Sexto, en los cuales se determina que el partido Movimiento Ciudadano omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$5,959.14, por lo que la autoridad electoral procedió a sancionar al partido político con un monto de \$8,938.71.

7. Que el Dictamen Consolidado **INE/CG525/2017**, respecto del cual la Sala Toluca revocó parcialmente la conclusión 9 correspondientes a la Comisión Operativa Estatal del estado de Michoacán de Ocampo, forma parte de la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

motivación de la Resolución **INE/CG526/2017** que aquí se acata e interviene para los efectos expresamente ordenados por dicho órgano jurisdiccional, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2016 DE MOVIMIENTO CIUDADANO

5.2.16 MC Michoacán

(...)

5.2.16.3 Gastos

(...)

Actividades Específicas

(...)

- ♦ *De la verificación a las muestras de los proyectos de Actividades Específicas, correspondientes a eventos y talleres, se observó que las actividades no promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. Los casos en comento se detallan a continuación:*

Proyecto Nombre	Referencia Contable	Concepto	Importe \$	(...)	Referencia Oficio INE/UTF/DA-L/13028/17	REFERENCIA DE DICTAMEN
Encuentro estatal de jóvenes en movimiento, jóvenes transformando la política.	PN1/EG-17/30-05-16	Cheque 0658 de actividades específicas para la realización que incluye: planeación, organización y ejecución del encuentro estatal de jóvenes en movimiento, jóvenes transformando la política de fecha 14 de mayo de 2016.	125,240.00	(...).	(1)	(1)



**CONSEJO GENERAL
ST-RAP-26/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Proyecto Nombre	Referencia Contable	Concepto	Importe \$	(...)	Referencia Oficio INE/UTF/DA- L/13028/17	REFERENCIA DE DICTAMEN
Taller, transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.	PN1/EG- 23/10-08- 16	Cheque 659 planeación. Organización y ejecución del taller de transparencia, acceso a la información publica y rendición de cuentas, impartido el 16 de julio de 2016	125,240.00		(1)	(2)
Taller de oratoria efectiva y marketing político	PN1/EG- 29/12-09- 16	Cheque 0665 de actividades específicas del taller de oratoria efectiva y marketing político.	125,240.00		(2)	(2)
Encuentro estatal de trabajadores y productores de movimiento ciudadano	PN1/EG- 33/14-12- 16	Cheque 01 Banamex de actividades específicas planeación y desarrollo de taller "encuentro estatal de trabajadores y productores de movimiento ciudadano"	125,240.00	(...)	(2)	(1)
Taller de capacitación en derecho electoral y documentos básicos de movimiento ciudadano	PN1/EG- 35/14-12- 16	Cheque 003 Banamex actividades específicas planeación y desarrollo de taller "taller de capacitación en derecho electoral y documentos básicos de movimiento ciudadano"	125,240.00	(...)	(1)	(1)
Total			626,200.00			

De acreditarse que las actividades realizadas no cumplen con los objetivos, metas e indicadores señalados en el programa anual de trabajo, no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros, en atención al artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción IV e inciso c) de la LGPP.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/11183/17 notificado el 4 de julio de 2017, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: COEM/CONT/006/2017 de fecha 8 de agosto de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a este punto y como se aclara en la observación 23 del presente oficio de contestación de Errores y Omisiones (Véase fojas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

50, 51 y 52), se anexan mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), dentro de la Documentación Adjunta al Informe, las muestras (evidencias) de la observación en mención que corresponden a la realización de los eventos registrados en el Programa Anual de Trabajo correspondiente al Ejercicio 2016 respecto del rubro de "ACTIVIDADES ESPECIFICAS"; dichas muestras amparan la realización de los eventos referidos y sus cantidades respectivas como a continuación se enlista:

1.- Encuentro estatal de Jóvenes en Movimiento, jóvenes transformando la política, por la cantidad de \$125,240.00 (Ciento veinticinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), prevista en la observación 24a.

2.- Taller de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, por la cantidad de \$125,240.00 (Ciento veinticinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), considerada en la observación 24b.

3.- Taller de Oratoria y efectiva y marketing político, por la cantidad de \$125,240.00 (Ciento veinticinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), prevista en la observación 24c.

4.- Encuentro estatal de trabajadores y productores de Movimiento Ciudadano, por la cantidad de \$125,240.00 (Ciento veinticinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), considerada en la observación 24d.

5.- Taller de Capacitación en derecho electoral y documentos básicos de Movimiento Ciudadano por la cantidad de \$125,240.00 (Ciento veinticinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), prevista en la observación 24e.

Las evidencias que acreditan la realización de los eventos anteriores se enlistan a continuación:

- I. Convocatoria del evento. (Cartel)
- II. Programa del evento.
- III. Lista de asistentes con firma autógrafa.
- IV. Fotografías, video o reporte de prensa del evento.
- V. En su caso, el material didáctico utilizado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VI. Publicidad del evento, en caso de existir. (Cartel)

Por lo anteriormente expuesto se solicita a la Unidad a su digno cargo se tenga por atendida y aclarada la observación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 180, 183, 184, 185 y 296 del Reglamento de Fiscalización”.

Del análisis a la documentación presentada mediante el SIF se determinó lo siguiente:

De los casos señalados con (1), en la columna “Referencia” del cuadro anterior, se observó que las muestras presentadas no aportan los suficientes elementos de convicción (según la valoración de las muestras realizada en la observación número 16 del oficio INE/UTF/DA-L/13028/17), que permitan corroborar si las erogaciones realizadas promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.

En relación a los eventos “Taller de oratoria efectiva y marketing político” y “Encuentro estatal de trabajadores y productores de movimiento ciudadano”, señalados con (2) en el cuadro anterior, de la revisión los programas de trabajo proporcionados, se observó que su contenido, no cumple con el objetivo del gasto destinado para Actividades Específicas, esto es, a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, como se muestra a continuación:

EVENTO	PROGRAMA DEL EVENTO
Taller de oratoria efectiva y marketing político	Capacitación Módulo I: LA ORATORIA: "SUS PRINCIPIOS" a) INTRODUCCIÓN I. ORGANIZACIÓN DEL DISCURSO a) ETAPAS: 1. ELECCIÓN DEL TEMA 2. BÚSQUEDA Y SELECCIÓN DEL MATERIAL 3. AUTO ELABORACIÓN DE IDEAS 4. PARTES DE UN DISCURSO 5. DIAGRAMACIÓN DEL MATERIAL 6. PRÁCTICAS DE ORATORIA



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

EVENTO	PROGRAMA DEL EVENTO
	Capacitación Módulo II: II. MÉTODOS EN ORATORIA a) DISCURSO IMPROVISADO b) DISCURSO PREPARADO Capacitación Módulo III: III.LA CONVERSACIÓN a) OBJETIVOS b) TEMAS c) TÉCNICAS d) DISCUSIONES e) INICIO DE CONVERSACIONES f) PRESENTACIÓN EN SOCIEDAD.
Encuentro estatal de trabajadores y productores de movimiento ciudadano	Capacitación Módulo I: I. TRABAJADORES Y PRODUCTORES EN MOVIMIENTO 1. FACULTADES ESTATUTARIAS 2. FACULTADES REGLAMENTARIAS Capacitación Módulo II: II. CAMPO DE ACCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE TRABAJADORES Y PRODUCTORES. a) CARTERA DE PROYECTOS b) ALCANCES Y RETOS c) EMPRENDIMIENTO COMO FORMA DE INCIDIR EN EL QUEHACER PRODUCTIVO. Capacitación Módulo III: III. LA POLÍTICA SOCIAL DE LA DELEGACIÓN DE TRABAJADORES Y PRODUCTORES EN MOVIMIENTO a) OBJETIVOS b) TEMAS c) ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS.

Como se observa en el cuadro anterior, en los temas tratados en los eventos no se aprecia una capacitación orientada a inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; asimilándose más a reuniones con fines administrativos o de organización interna; o a actividades que tienen por objeto evaluar condiciones del partido o que pretende preparar a sus dirigentes para el desempeño de cargos directivos, conceptos que no son gasto programado.

Por lo antes señalado, la observación no quedó atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/13028/17 notificado el 29 de agosto de 2017, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Escrito de respuesta: COEM/CONT/007/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“EN RESPUESTA A ESTA OBSERVACIÓN, me permito “reproducir” la respuesta emitida en la observación anteriormente solventada por la conexidad que existe: se anexan mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), dentro de la Documentación Adjunta al Informe los Programas Anuales de Trabajo (PAT) y Proyectos Globales como anexo 17, las evidencias para demostrar o acreditar de manera fehaciente la realización de los eventos registrados en el Programa Anual de Trabajo por concepto de “ACTIVIDADES ESPECÍFICAS”, en los términos siguientes:

1.-Encuentro estatal de Jóvenes en Movimiento, jóvenes transformando la política, considerada en la observación 17a:

II. En su caso, el material didáctico utilizado; consistente en Memorias Utilizadas, Lapiceros, Carpetas y Hojas.

la. Material didáctico: consistente en los contenidos, exposiciones y material entregado a los asistentes que obran en el Cuadernillo de trabajo entregado con el desarrollo de las exposiciones realizadas en el evento.

II. Publicidad del evento, en caso de existir; consistente en Cartel Publicitario del Evento Realizado.

2.- Taller de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, prevista en la observación 17b:

II. En su caso, el material didáctico utilizado; consistente en Memorias Utilizadas, Lapiceros, Carpetas y Hojas.

la. Material didáctico: consistente en los contenidos, exposiciones y material entregado a los asistentes que obran en el Cuadernillo de trabajo entregado con el desarrollo de las exposiciones realizadas en el evento.

II. Publicidad del evento, en caso de existir; consistente en Cartel Publicitario del Evento Realizado.

3.- Taller de Oratoria efectiva y marketing político, considerada en la observación 17c:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

II. En su caso, el material didáctico utilizado; consistente en Memorias Utilizadas, Lapiceros, Carpetas y Hojas.

la. Material didáctico: consistente en los contenidos, exposiciones y material entregado a los asistentes que obran en el Cuadernillo de trabajo entregado con el desarrollo de las exposiciones realizadas en el evento.

II. Publicidad del evento, en caso de existir; consistente en Cartel Publicitario del Evento Realizado.

4.- Encuentro estatal de trabajadores y productores de movimiento ciudadano, prevista en la observación 17d:

II. En su caso, el material didáctico utilizado; consistente en Memorias Utilizadas, Lapiceros, Carpetas y Hojas.

la. Material didáctico: consistente en los contenidos, exposiciones y material entregado a los asistentes que obran en el Cuadernillo de trabajo entregado con el desarrollo de las exposiciones realizadas en el evento.

II. Publicidad del evento, en caso de existir; consistente en Cartel Publicitario del Evento Realizado.

5.- Taller de capacitación en derecho electoral y documentos básicos de Movimiento Ciudadano, considerada en la observación 17e:

II. En su caso, el material didáctico utilizado; consistente en Memorias Utilizadas, Lapiceros, Carpetas y Hojas.

la. Material didáctico: consistente en los contenidos, exposiciones y material entregado a los asistentes que obran en el Cuadernillo de trabajo entregado con el desarrollo de las exposiciones realizadas en el evento.

II. Publicidad del evento, en caso de existir; consistente en Cartel Publicitario del Evento Realizado.

De manera adicional, la Unidad refiere que los programas de Actividades Específicas referentes al Taller de Oratoria Efectiva y el Encuentro Estatal de Trabajadores y Productores "...no se aprecia una capacitación orientada a inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; asimilándose más a reuniones con fines administrativos o de organización interna; o a actividades que tienen por objeto evaluar condiciones del partido o que pretende preparar a



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

sus dirigentes para el desempeño de cargos directivos, conceptos que no son gasto programado”; de acuerdo con lo anterior me permito referir, en primer término que, el Taller de Oratoria Efectiva y Marketing Político sí cumple con el espíritu de las Actividades Específicas de incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política, en virtud de que los ciudadanos, como la fuente de la que emana el poder formal, requieren de un eficiente sistema de participación en las grandes decisiones políticas y sociales de su entorno, para lo cual es necesario que cuente con los instrumentos y mecanismos que le permita sistematizar y precisar sus argumentos verbales, siendo esa la finalidad que buscó el Taller que nos ocupa, es decir, que los asistentes adquirieron y desarrollaron sus habilidades en la oratoria, como parte de hacerlos protagonistas reales de las circunstancias que se desarrollan en la vida pública del localidad.

Por su parte, el Encuentro Estatal de Trabajadores y Productores, tuvo como finalidad contribuir mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el sector productivo del país, para abonar a la participación política del sector emprendedor. En este sentido, la actividad que nos ocupa tuvo como finalidad plantear acciones, proyectos y estudios de carácter social, que coadyuven a las diferentes organizaciones del sector productivo; de la misma manera se trataron aspectos de capacitación para hacer posible la participación política de este sector en la vida pública de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Unidad Técnica se tenga por solventada la observación de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE, 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP, 180, 183, 184, 185 y 296 del RF.”

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

En relación a los casos señalados con (1), en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro que antecede, por \$375,720.00, presentó como evidencia documental la totalidad de la información solicitada, consistente en Programas de los eventos, Listas de asistencia faltantes, galerías fotográficas, materiales didácticos y carteles de publicidad de los eventos, adicionalmente del análisis al contenido del material expuesto y a la temática, se determinó que cumple con el objetivo del gasto destinado para Actividades Específicas, esto es, a promover la



**CONSEJO GENERAL
ST-RAP-26/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política; por tal razón, la observación quedó atendida, en lo que respecta a este punto.

Por lo que corresponde al caso señalado con (2) en la columna "Referencia de Dictamen" del cuadro inicial de la presente observación, por \$250,480.00, de la revisión a la documentación proporcionada y derivado del análisis al contenido del material expuesto, esta autoridad consideró que los talleres de "Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas" y "Taller de oratoria efectiva y marketing político" impartidos, no cumplen con el objetivo primordial de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política; por tal razón la observación no quedó atendida en lo que respecta a este punto.

Derivado de lo anterior esta Unidad de Fiscalización procedió a realizar el nuevo cálculo disminuyendo del saldo reportado como gasto programado para las actividades específicas, el importe de los gastos que se consideran como parte de su operación ordinaria, quedando como se muestra a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO APROBADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN 2016 (Acuerdo CG-04/2016 del Consejo General del IEM)	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO RECIBIDO (Art. 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGPP y 163, numeral 1, inciso a), fracción V del RF)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (Acuerdo CG-04/2016 del Consejo General del IEM)	SUMA QUE EL PARTIDO DEBIÓ DESTINAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2016	IMPORTE QUE EL PARTIDO REGISTRÓ COMO GASTOS EROGADOS EN EL EJERCICIO 2016, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2015 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	IMPORTE QUE EL PARTIDO REGISTRÓ COMO GASTOS EROGADOS EN EL EJERCICIO 2016, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2016 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	IMPORTE TOTAL REPORTADO COMO GASTOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	GASTOS QUE NO CUMPLEN CON EL OBJETO PROPIO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (*)	IMPORTE DETERMINADO POR AUDITORIA	MONTO NO DESTINADO
(A) \$	(B)=(A)(2%) \$	(C) \$	(D)=(B+C) \$	(E) \$	(F) \$	(G)=(E+F) \$	(H) \$	I=(F-H) \$	J=(D-I) \$
11,355,306.83	227,106.14	340,659.20	567,765.34	64,393.80	561,806.20	626,200.00	250,480.00	311,326.20	256,439.14

Derivado del nuevo cálculo se observó que omitió destinar el porcentaje de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$256,439.14; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Respecto al financiamiento otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas en el ejercicio 2015, como se indicó en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos



**CONSEJO GENERAL
ST-RAP-26/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Nacionales correspondientes al ejercicio 2015, el Consejo General consideró el criterio de que a estos se les daría seguimiento para aplicación y comprobación, en el marco de la revisión del Informe Anual 2016 o en caso de continuar con saldo pendiente, en el correspondiente al ejercicio 2017.

Ejercicio	Financiamiento total que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas en el ejercicio 2015	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas en el ejercicio 2016	Total destinado	Financiamiento no destinado para Actividades Específicas en el Ejercicio 2016	Financiamiento del ejercicio 2015 que el Partido deberá ejercer para Actividades Específicas en el ejercicio 2017
	A \$	B \$	C \$	D= (B+C) \$	E=(A-D)	F=E \$
2015	427,311.55	317,570.00	64,393.80	381,963.80	0.00	45,347.75
2016	567,765.34	0.00	311,326.20	311,326.20	256,439.14	0.00
Total	995,076.89	317,570.00	375,720.00	693,290.00	256,439.14	45,347.75

En consecuencia, esta UTF dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2017, con la finalidad de verificar que el saldo por \$45,347.75 monto de la columna F, correspondiente al financiamiento del ejercicio 2015, fue debidamente erogado y comprobado. **(Conclusión 15.MC/MI)**

En consecuencia, al no destinar \$256,439.14 monto de la columna E de financiamiento público otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas en el ejercicio 2016; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción IV, e inciso c), fracción I, de la LGPP. **(Conclusión 9. MC/MI).**

Ahora bien, en la sentencia recaída al recurso de apelación ST-RAP-26/2017, la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, revocó parcialmente el Dictamen Consolidado contenido en el Acuerdo INE/CG525/2017, en lo particular lo relativo a la conclusión 9, para el efecto de que nuevamente se emita una determinación, en la que se analice si el gasto realizado con motivo de los talleres “Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas” y “Oratoria efectiva y marketing político”, constituye una actividad específica o bien un gasto ordinario. En este sentido, con respecto a la conclusión 9, en términos de los Lineamientos ordenados en la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-26/2017, se procedió a analizar si el gasto realizado con motivo de los cursos “Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas” y “Oratoria efectiva y marketing político” pueden contabilizarse en el rubro de actividades específicas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es pertinente señalar que la Sala Toluca manifestó en el recurso de apelación ST-RAP-26/2017 que lo fundado del agravio formulado por el apelante radicaba en que los talleres “*Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas*” y “*Oratoria efectiva y marketing político*”, si cumple con el objetivo primordial de promover la participación ciudadana en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Por lo que ordenó a esta autoridad analizar nuevamente la documentación presentada por el instituto político a fin de verificar si los gastos erogados en los talleres de marras cumplían con los fines de una actividad específica.

En este sentido, esta autoridad procede a realizar el análisis correspondiente en los términos ordenados por la Sala Toluca:

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado durante el periodo de revisión del informe anual 2016, consistente en facturas, contratos, evidencias del pago, plan de estudios, y evidencia de la realización de los cursos, se determinó que los talleres “*Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas*” y “*Oratoria efectiva y marketing político*” cumplen con el objetivo primordial de promover la participación ciudadana en la vida democrática y la difusión de la cultura política, por lo que a juicio de esta autoridad los gastos erogados deben ser catalogados en el rubro de actividades específicas.

Por lo que respecta al curso “*Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas*” tiene como objetivo el fomentar una cultura de combate a la corrupción, a la impunidad y a la violación de la ley, mediante un sistema de fiscalización y control que promueva una rendición de cuentas por parte de los servidores públicos y que permita cumplir con la exigencia social de un manejo transparente, honesto y eficiente de los recursos públicos; asimismo, respecto al curso de “*Oratoria efectiva y marketing político*”, tiene como objetivo el garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos, así como incentivar a la ciudadanía a la educación y capacitación política, fortaleciendo la participación ciudadana a través del dialogo, el debate y el entendimiento entre los actores públicos y los ciudadanos; por tal razón, se determinó que los cursos cumplen con el objetivo primordial de profesionalizar a la ciudadanía o militancia y permiten fomentar los valores cívicos y democráticos en los mismos, por lo que la temática abordada se cataloga como un gasto en el rubro de actividades específicas.



**CONSEJO GENERAL
ST-RAP-26/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de lo anterior esta Unidad de Fiscalización procedió a realizar el nuevo cálculo disminuyendo del monto de financiamiento público correspondiente al rubro de actividades específicas, el saldo reportado como gasto programado, quedando como se muestra a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO APROBADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN 2016 (Acuerdo CG-04/2016 del Consejo General del IEM)	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO RECIBIDO (Art. 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGPP y 163, numeral 1, inciso a), fracción V del RF)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (Acuerdo CG-04/2016 del Consejo General del IEM)	SUMA QUE EL PARTIDO DEBIÓ DESTINAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2016	IMPORTE QUE EL PARTIDO REGISTRÓ COMO GASTOS EROGADOS EN EL EJERCICIO 2016, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2015 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	IMPORTE QUE EL PARTIDO REGISTRÓ COMO GASTOS EROGADOS EN EL EJERCICIO 2016, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2016 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	IMPORTE TOTAL REPORTADO COMO GASTOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	GASTOS QUE NO CUMPLEN CON EL OBJETO PROPIO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (*)	IMPORTE DETERMINADO POR AUDITORIA	MONTO NO DESTINADO
(A) \$	(B)=(A)(2%) \$	(C) \$	(D)=(B+C) \$	(E) \$	(F) \$	(G)=(E+F) \$	(H) \$	I=(F-H) \$	J=(D-I) \$
11,355,306.83	227,106.14	340,659.20	567,765.34	64,393.80	561,806.20	626,200.00	0.00	561,806.20	5,959.14

Derivado del nuevo cálculo se observó que omitió destinar el porcentaje de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$5,959.14; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Respecto al financiamiento otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas en el ejercicio 2015, como se indicó en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2015, el Consejo General consideró el criterio de que a estos se les daría seguimiento para aplicación y comprobación, en el marco de la revisión del Informe Anual 2016 o en caso de continuar con saldo pendiente, en el correspondiente al ejercicio 2017.

Ejercicio	Financiamiento total que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas en el ejercicio 2015	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas en el ejercicio 2016	Total destinado	Financiamiento no destinado para Actividades Específicas en el Ejercicio 2016	Financiamiento del ejercicio 2015 que el Partido deberá ejercer para Actividades Específicas en el ejercicio 2017
	A \$	B \$	C \$	D= (B+C) \$	E=(A-D)	F=E \$
2015	427,311.55	317,570.00	64,393.80	381,963.80	0.00	45,347.75
2016	567,765.34	0.00	561,806.20	561,806.20	5,959.14	0.00
Total	995,076.89	317,570.00	626,200.00	943,770.00	5,959.14	45,347.75



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, esta UTF dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2017, con la finalidad de verificar que el saldo por \$45,347.75 monto de la columna F, correspondiente al financiamiento del ejercicio 2015, fue debidamente erogado y comprobado. **(Conclusión 15.MC/MI)**

En consecuencia, al no destinar \$5,959.14 monto de la columna E de financiamiento público otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas en el ejercicio 2016; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción IV, e inciso c), fracción I, de la LGPP. **(Conclusión 9. MC/MI).**

Modificaciones realizadas en acatamiento al ST-RAP-26/2017

Una vez valorada la legislación aplicable vigente a la expedición de dicha observación, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:	
		Dictamen INE/CG517/2017	Acatamiento ST-RAP-26/2017
		(A)	(B)
9	Límite de Gastos correspondiente a actividades específicas en 2016 \$	256,439.14	\$5,959.14

Conclusiones de la revisión del Informe Anual 2016 de MC, en el estado de Michoacán

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente ST-RAP-26/2017, las conclusiones son las siguientes:

(...)

Actividades Específicas

- 9. MC/MI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$5,959.14.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción IV, y c) de la de la LGPP.

8. Que la Sala Toluca revocó el inciso d) del Resolutivo décimo sexto de la Resolución **INE/CG526/2017**, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS.

(...)

17.2.15 Comisión Operativa Estatal en Michoacán de Ocampo.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comisión Operativa Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido Movimiento Ciudadano, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

(...)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.

(...)

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

conclusión sancionatoria infractora del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción IV, y c) de la de la Ley General de Partidos Políticos: **conclusión 9**

No.	Conclusión	Monto involucrado
9	"9. MC/MI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$5,959.14"	\$5,959.14

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la de la Ley General de Partidos Políticos se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando Décimo segundo de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**, consistente en no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas por un monto de **\$5,959.14 (cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la de la Ley General de Partidos Políticos. A continuación se refiere la irregularidad observada:

"9. MC/MI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$5,959.14"



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2016 en el estado de Michoacán de Ocampo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la de la Ley General de Partidos Políticos¹

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego al artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deberán destinar el 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. Asimismo deberán destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de actividades específicas.

¹ Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y (...) c) Por actividades específicas como entidad de interés público: I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado; II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la Ley General de Partidos Políticos concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual dos mil quince, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y el uso adecuado de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.



B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Político Nacional con acreditación local, así como del partido político con registro en la entidad federativa.

² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica del Partido Verde Ecologista de México, derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir a nivel federal y por otra parte, del financiamiento público estatal que recibe de los Organismos Públicos Locales.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad de que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, el Partido Movimiento Ciudadano en Michoacán de Ocampo sí cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción económica que en el presente caso sea acreedor.

Para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos federales y estatales, a continuación se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciocho:

Ambito	Entidad	Acuerdos	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes, 2017
Local	Michoacán de Ocampo	IEM-CG-05-2018	\$12,972,626.09
Federal	Federal	INE/CG339/2017	\$341,584,113

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Importe mensual a deducir	Saldo
1	Movimiento Ciudadano	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$133.787.11	\$790,432.20

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del partido político en el estado de Michoacán de Ocampo, el pago de la sanción económica que en su caso se imponga con relación a la falta sustancial se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

Toda vez que la autoridad ejecutora de la sanción ordenada en la resolución de mérito corresponde al Organismo Público Local de la entidad federativa, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de la sanción lo siguiente:

1. Una vez que la sanción impuesta por la autoridad electoral nacional quede firme, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o porque la misma no haya sido materia de impugnación, la sanción se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quedó firme.
2. De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de la sanción en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.
5. Una vez ejecutada la sanción correspondiente, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 9

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

obligado consistió en no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,959.14 (cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de **\$5,959.14 (cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$8,938.71 (ocho mil novecientos treinta y ocho pesos 71/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,938.71 (ocho mil novecientos treinta y ocho pesos 71/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que la sanción originalmente impuesta a la Comisión Operativa Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido Movimiento Ciudadano, particularmente la conclusión 9 en la Resolución **INE/CG526/2017**, consistió en:

Sanción en resolución INE/CG526/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a ST-RAP-26/2017
<p>DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.15 correspondiente al Comisión Operativa Estatal en Michoacán del Partido Movimiento Ciudadano de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p>	<p>Se da cumplimiento a la sentencia recaída al ST-RAP-26/2017 al concluirse que los talleres "Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas" y "Oratoria efectiva y marketing político", corresponden al rubro de actividades específicas. En este sentido, el gasto no ejercido por el partido político por concepto de actividades específicas paso de</p>	<p>DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.15 correspondiente al Comisión Operativa Estatal en Michoacán del Partido Movimiento Ciudadano de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p>



**CONSEJO GENERAL
ST-RAP-26/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sanción en resolución INE/CG526/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a ST-RAP-26/2017
<p>d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.</p> <p><u>Conclusión 9.</u></p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$384,658.71 (treientos ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 71/100 M.N.).</p>	<p>\$256,439.14 (doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 14/100M.N.) a \$5,959.14 (cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 14/100 M.N.).</p>	<p>d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9. 1727</p> <p><u>Conclusión 9.</u></p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 8,938.71 (ocho mil novecientos treinta y ocho pesos 71/100 M.N.).</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el inciso **d)** del Resolutivo **DÉCIMO SEXTO** de la Resolución **INE/CG526/2017**, para quedar en los siguientes términos:

"RESUELVE

(...)

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.2.15 correspondiente al Comisión Operativa Estatal en Michoacán del Partido Movimiento Ciudadano de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

d) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 9.

Conclusión 9

Una reducción **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,938.71 (ocho mil novecientos treinta y ocho pesos 71/100 M.N.)**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG525/2017** y la Resolución **INE/CG526/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, únicamente por lo que hace a la conclusión 9 y el Resolutivo Décimo Sexto, en los términos precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán el presente Acuerdo, a efecto de que la reducción de ministración determinada en el presente Acuerdo sea aplicada por dicho Organismo Público Local, a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-26/2017** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**